✠

EXPLICACION Y DECLARACION PRACTICA, DEL MANIFIESTO;

que ſe hizo, para el mejor cobro de las Fabricas de Seda de la Ciudad de Valencia: y Expediente, que pareciò proporcionado, para atajar los menoſcabos, y perdidas, que haſta oy ſe han experimentado en los fabricantes texidos.



OR ſer el Arte, y Colegio de Terciopeleros, quien ha de eſtablezer la Caſa de la Contratacion General, con el titulo de *San Geronimo*, del Arte de la Seda de la Iluſtre Ciudad de Valencia, ſe tratarà de la formacion de dicha Caſa de Contratacion, y govierno de ella, como ſe ſigue.

I. *De la formalidad del nombramiento de Eletos, que ha de hazer el Colegio.*

Primeramente: Que los Electos, de que habla dicho Manifieſto, ſe han de reduzir à doze; y les ha de nombrar el Colegio de Terciopeleros, al otro dia de San Geronimo, por ſer el dia en que nombra Oficiales. Y la for-

ma de la nominacion ha de ser, q̃ la Promania de aquel, para dicho dia, ha de tener acordados veinte y quatro Colegiales: y con este acuerdo, el primer Mayoral les ha de proponer à la Iunta General; para que de estos, ù de otros, si pareciere à aquella, se haga la eleccion de dichos doze Electos: y si tuviessen la aprobacion los veinte y quatro propuestos de dicha Iunta, quede en facultad del Colegio el hazer el nombramiento de los doze Electos; ò que se haga eleccion por via de suerte, concurriendo los veinte y quatro: y aquellos primeros que sortearen, queden en el encargo de Electos, hasta el referido numero de doze.

II.
Del poder, que han de tener los Eletos, para insacular en las Bolsas de Diputados.

Otrosi: A los dichos doze Electos, se les deve dar poder por dicho Colegio, para insacular diez personas en cada vna de las dos Bolsas de los ocho Diputados, que previene dicho Manifiesto. las quales Bolsas se han de llenar, es a saber, la vna de Colegiales, y la otra de Mercaderes: y esta insaculacion la han de hazer con intervencion de los tres Mayorales, y Escrivano de dicho Colegio, que han de tener igualmente voto con dichos Electos.

III.
Del termino dentro del qual se deve hazer la Insaculacion.

Otrosi: Que la insaculacion para dichas Bolsas, la deven hazer dichos Electores dentro de ocho dias, contadores desde el dia que fueron nombrados inclusivè: y no haziendolo en este termino, que quede divoluta à dicho Colegio.

IV.
Como se ha de votar para la Insaculacion en las Bolsas.

Otrosi: Que los Insaculadores, han de habilitar, è insacular los diez sugetos respectivamente en dichas Bolsas, con voto secre-

to,

to, que es con avas blancas y negras; significando las blancas la aprobacion, y las negras la inhabilitacion.

V.

De la habilitacion de personas, que se ha de hazer para la Insaculacion de las Bolsas.

Otrosi: Que antes de votar por las personas, que han de ser insaculadas en dichas Bolsas, devan dichos Eletos, Mayoral, y Escrivano, habilitar veinte personas Colegiales, y esta habilitacion se ha de hazer primeramente de aquellos que tendràn ya interès, y deposito en la Casa de la Contratacion; porque deven ser preferidos en la insaculacion, à los Colegiales, que no le tuvieren, y de estos solamente se pueda tratar en el caso, que los Colegiales que tendràn interès, y deposito, no hizieren el numero de veinte: porque si estuviere cumplido, se deve hazer la habilitacion de estos interessados, dexando afuera los que no lo son.

VI.

De la proposicion de personas, y modo de votar, para la Insaculacion de las Bolsas.

Otrosi: Que hecha la dicha habilitacion, se han de proponer por el Mayoral mayor de dicho Colegio los dichos veinte habilitados, vno despues de otro, y se ha de votar por aquel, y si tuviere la mayor parte de las vocales, ha de quedar insaculado: y si la menor, por inhabil.

VII.

Si aviendose votado, primera, segunda, y tercer vez, no huviesse cumplimiento para llenar el numero de las Bolsas, se ha de sortear de las personas habilitadas, hasta llenarle.

Otrosi: Si aviendo votado por todos los veinte habilitados, no quedassen diez insaculados, por no aver tenido la mayor parte de votos, se ha de bolver à tratar de aquellos que no la tuvieron, para cumplir el dicho numero de diez insaculados. Y si aviendose votado, por primera, segunda, y tercere vez, no huviesse cumplimiento para llenar el dicho numero de diez, se ha de sortear en esta

for-

forma: Que los nombres de aquellos habilitados, que no han tenido cumplimiento de votos, ò ninguna vocal, para quedar insaculados, hā de ser metidos en redolines dentro de vna vazìa, y de ella se han de sacar dichos redolines, vno despues de otro, hasta cūplir el referido numero de diez insaculados, y aquellos que sortearen, lo quedaràn, como si huviessē tenido la mayor parte de vocales.

VIII.

Que en la Bolsa de Mercaderes se ha de observar la misma forma prevenida respeto de la bolsa de Colegiales.

Otrosi: Que en la insaculacion de la otra Bolsa de Mercaderes, se aya de observar la misma forma, que và prevenida respeto de la Bolsa de los Colegiales; y si no huviesse Mercaderes bastantes para cumplir el dicho numero de diez, se ha de suplir de los Colegiales de dicho Colegio.

IX.

De la extraccion de Diputados.

Otrosi: Que hecha la referida insaculacion, al dia siguiente, en presencia, y asistencia de dichos Eletores, se aya de hazer la extraccion de los ocho Diputados, es à saber, quatro de la Bolsa de Mercaderes, y otros quatro de la Bolsa de Colegiales: y han de prestar juramento de llevarse bien, y fielmente en este encargo, el qual ha de ser annual, como tambien lo ha de ser el de los doze Eletos; y para bolver à la ocupacion de Diputados, han de vacar por vn año.

X.

De la Insaculacion de cada año.

Otrosi: Que la insaculacion para dichas bolsas, se aya de hazer de nuevo cada vn año, y en el mismo dia que se harà la primera, sacando afuera aquellos, que quedaron en dichas Bolsas, de los quales se deva tratar en la nueva insaculacion.

XI.

En caso de morir otro de los Diputados, que se deve hazer.

Otrosi: Que si muriesse algun Diputado, en lugar de este, se ha de hazer encontinente ex-

extraccion de otro, y de aquella Bolsa, à quiē perteneciere; y ha de proseguir en el encargo, hasta cumplir el año, y quedar habil para la insaculacion, y concurrencia del año siguiente.

XII.
De los Diputados que han de quedar en la presente Ciudad, y de los que han de ir à Madrid.

Otrosi: Que los primeros dos, que sortearen en Diputados, lo han de ser de la Casa de la Contratacion de la presente Ciudad, quedādose en ella por el discurso de todo el año; y los segundos, terceros, y quartos, han de ir à la Villa de Madrid, para la asistencia, y encargos prevenidos en dicho manifiesto, y que se diràn, siguiendo, para aviarse el turno de la suerte; demanera, que los dos vltimos que sortearàn, lo han de ser para subir à Madrid.

XIII.
Del poder de los Eletos, para nombrar regentes los Libros, y Comendante.

Otrosi: Que los dichos doze Eletos, han de tener poder para nombrar vna persona, que regente el Libro mayor, y otra que regēte el Libro Manual, y Contralibro de la Casa de la Contratacion; y otra persona en el encargo de Comendāte en la Villa de Madrid.

XIV.
De que personas se ha de componer la Casa de la Contratacion.

Otrosi: Que la Casa de la Contratacion de la presente Ciudad, se ha de componer de vn Señor Ministro de la Real Audiencia, del Mayoral Mayor de dicho Colegio, de dos Diputados, y el regente el Libro Mayor; por la direccion de los quales, ha de correr el buen govierno de dicha Casa, y en èl han de tener todos igualmente voto.

XV.
De las diez mil libras que ha de tomar à censo el Colegio.

Otrosi: Que para que la dicha Casa de la Contratacion, tenga fondo, y medios, para empeçar à negociar, se ha de dar poder por dicho Colegio, à dichos Eletos, para tomar à censo, en nombre de aquel, diez mil libras,

ya sea en vn cargamiento, ò en muchos.

XVI. *Donde se ha de depositar el dinero de la Casa de la Contratacion; y à suelta de qnien.*

Otrosi: Que dichas diez mil libras, y qualquier otro dinero de la dicha Casa de la Contacion, se aya de depositar en la Tabla de Cambios, y Depositos de la presente Ciudad, à nombre de los referidos dos Diputados, y à suelta del Mayoral, y Contralibro; y que la ayan de levantar, siempre que se ofreciere aver menester dinero, para el despacho del negocio, y comercio de dicha Casa de la Contratacion.

XVII. *Que la Casa de la Contratacion la ha de tener en Madrid.*

Otrosi: Que la dicha Casa de la Contratacion, la aya de tener en la Villa de Madrid, y en ella hã de estar, y asistir el Comendante, y los dos Diputados, que han de subir para el despacho de los generos, que de aqui se remitiràn, y demas que se dira.

XVIII. *Que la Casa de la Contratacion aya de admitir todos generos de texidos, siendo de ley.*

Otrosi: Que los Diputados de la Casa de la Contratacion de la presente Ciudad, ayan de admitir todos aquellos generos de texidos, que se llevaren à aquella, por particulares de dicha Ciudad, passando primero por el examen de los vehedores de dicho Colegio, y diziendo estos, que son de toda cuenta, y ley, no puedan reprobarles dichos Diputados.

XIX. *Que la Casa de la Contratacion aya de dar las dos terceras partes del valor de los texidos, cobrando el interesse de siete por ciento.*

Otrosi: Que en caso, que el dueño de los generos q̃ entregare à la Casa de la Cõtratació, pidiere las dos terceras partes del valor, se ayan aquellos de estimar prudencialmẽte, y con atencion, à los precios mas corrientes, se le devan dar las dichas dos partes, y de la cantidad que se le entregàre, pagarà el interès de siete por ciento, y llevarà de beneficio el Colegio dos por ciẽto, rebaxãdo los cinco

que

que ha de satisfacer, por el cargamiento de censo.

XX.

Que la Casa de la Contratacion aya de dar recibo de los generos de texidos, que se le entregaren.

Otrosi: Que al que llevare à la dicha Casa de la Contratacion generos de texidos, se le aya de dar recibo de todo lo que entregare, firmado de los Diputados, y Mayoral, y rubricado, numerado, y sellado por el Regente el Libro mayor; y si se le adelātare alguna cantidad, ò se le diere de lo proprio procedido, se deve respaldar en dicho Vale.

XXI.

Que el Regente el Libro Manual aya de llevar cuenta general.

Otrosi: Que el Regente el Libro Manual, ha de llevar cuenta general de las entradas, y salidas de dicha Casa de la Contratacion; y assimismo ha de estar à su cuidado otro Libro de copias de cartas, copiando en èl las de aviso, y recibo.

XXII.

De la remesa de los generos à Madrid.

Otrosi: Que los Diputados de la dicha Casa de la Contratacion de la presente Ciudad, tengan obligacion de remitir al Comendante, y Diputados, assistentes de Madrid, todos los generos de texidos que tuvieren en la referida Casa de la Contratacion, en la forma que se dirà.

XXIII.

De la cuenta que ha de formar el regente el Libro mayor.

Otrosi: Que el regente el Libro mayor, tenga obligacion de formar la cuenta general, y particular de todos los generos que se han de imbiar à Madrid, empeçando desde el numero primero, con la continuacion de numeros, hasta fenecer el año: y concluido este, se ha de bolver à empeçar por el mismo numero primero. Y assi en los demas años, durante la Casa de la Contratacion.

XXIV.

Que no se retarde la remesa de los generos à Madrid.

Otrosi: Que los Mayoral y Diputados devan remitir, sin retardacion, los generos que tuviere la Casa de la Contratacion, à

Ma-

Madrid, en derechura, à los Comendante, y Diputados, haziendo los despachos en nombre de aquella: y ha de quedar à su cuidado el procurar la gracia que se pudiere conseguir de los Magistrados en la solucion de los derechos.

XXV.

Quando se deverà escusar el remitir los generos à Madrid.

Otrosi: Que si los generos tuviessen prompto despacho en la presente Ciudad, como del tiempo se puede esperançar, se podrà, y deverà escusar el remitirles à Madrid; quedando este despacho a la prudencia, y buena direccion de los que han de governar la Casa de la Contratacion.

XXVI.

Que los Diputados; y Comendante de Madrid, no sepan cuyos son los generos.

Otrosi: Que à los Comendante, y Diputados de Madrid, no se les pueda noticiar de quien son los generos; ni los particulares de Valencia han de saber, en que numeros van remitidos sus efetos.

XXVII.

De la cuenta y razon que se deve llevar.

Otrosi: Que à cada vno que llevare, y entregare texidos à la dicha Casa de la Contracion, se le ha de llevar cuenta aparte, con la expression de los numeros que le han pertenecido en la remesa à Madrid.

XXVIII.

Que los generos han de correr à riesgo de la Casa de la Contratacion.

Otrosi: Que los generos que admitiere la Casa de la Contratacion, han de correr à su riesgo, y les deve assegurar, y abonar à sus dueños en todo caso, aunque fuesse fortuito, è inopinado, quedando siempre salvos para la persona, ò personas, de cuyas fueren los efetos.

XXIX.

Que la Casa de la Contratacion ha de llevar por seguro, y gastos seis por ciento.

Otrosi: Que dicha Casa de la Contratacion, por razon de dicho seguro, y demàs gastos, ha de llevar seis por ciento de dicha negociacion, en particular, y general, que se le ha de retener al ajustar la cuenta à cada vno de sus efetos.

Otro-

XXX.

Que al dueño, ſiempre que pidiere los generos, ſi eſtuvieren en ſer, ſe le ayan de bolver.

Otroſi: Que ſi el dueño de los generos entregados à la Caſa de la Contratacion, les pidiere, y aquellos eſtuvieſſen en ſer, y en poder de la miſma Caſa de la Contratacion de Valencia, les aya de bolver, pagando el dueño la cantidad que por dichos generos ſe le huviere adelantado, con el intereſſe diſcurrido haſta entonces. Pero ſi eſtuvieſſen en poder del Comendante y Diputados de Madrid, ayan de pagar, ademàs del dinero adelantado, y el intereſſe, vno y medio por ciento, del ſeguro, y el gaſto de la conduccion deſde la preſente Ciudad à Madrid.

XXXI.

Que el Comendante aya de hazer los negocios, en preſencia de los Diputados, y aviſarlo à la Caſa de la Contratacion.

Otroſi: Que el Comendante aya de hazer los negocios, ya ſea vendiendo de contado, ò al fiado, en preſenciade los Diputados; y eſtos, y aquel, han de llevar cuenta y razon de lo procedido, y aviſarlo à la Caſa de la Contratacion, noticiandola todos los Correos de lo deſpachado y cobrado de los efectos remitidos, con la expreſsion de los dias en que ſe deſpacharon: y ſi fuere al fiado, ſe ha de individuar el dia del plazo, eſpecificando cada vno de los generos vendidos, à què numero correſponde, ſin omitir el precio, y varas.

XXXII.

Que el Comendante deva atender en la contrata, al intrinſeco valor de vnas, y otras piezas.

Otroſi: que el Comendante de Madrid tenga obligacion, quando haga las ventas à los Mercaderes, de los generos que ſe les remitieren, ſi la contrata ſe compone de diferentes piezas, de atender al intrinſeco valor de vnas y otras piezas, con la diferencia de vn real, dos, ò mas, q̃ tendràn por lo fabricado, ò por el color; para que vẽdiendoſe todo junto por vn precio, prudencialmente pue-

da, y deva quitar à vn numero, y añadir à otro.

XXXIII.

Que no se puedan sacar texidos de la Casa de Madrid, sin varetearles, hecho el vale.

Otrosi: Que de la Casa de Madrid, no se puedan sacar texidos, que no estèn satisfechos los Diputados de las varas, y hecho el vale por el Mercader que comprare.

XXXIV.

Los generos se han de vender por asurtidos.

Otrosi: Que se ayan de vender los generos por el Comendante, por asurtidos, y siẽpre con atencion al intrinseco valor, de vnas piezas à otras, como va dicho.

XXXV.

De la cuenta que se ha de llevar de los avisos de despacho, y cobranças.

Otrosi: Que de todos los avisos de despacho, y cobranças, que vinieren de Madrid de lo procedido de los generos, se aya de llevar por los regentes los Libros cuenta particular, y general.

XXXVI.

Que los Vales se ayan de firmar à favor de la Casa de la Contratacion, y cerrarles en el escritorio de tres llaves.

Otrosi: Que los Vales que se firmaren, de lo procedido de dichos generos, ayan de ser à favor de la Casa de la Contratacion de la presente Ciudad, y que devan entregarse de aquellos el Comendante, y Diputados de Madrid, y cerrarles en su escritorio de tres llaves, que para este efeto ha de aver en casa de dicho Comendante, teniendo vna cada vno de aquellos.

XXXVII.

Que se aya de abrir el escritorio cada Sabado por la mañana.

Otrosi: Que cada Sabado por la mañana, se deva abrir dicho Escritorio, y reconocer los vales de los plazos vencidos, y se han de entregar à dicho Comendante, para que este solicite las cobranças; y passado el dia de Domingo ha de dar cuenta à dichos Diputados de lo cobrado, y restituir à dicho Escritorio aquellos vales en que aun quedarà credito de la dicha Casa de la Contratacion, y se han bolver à cerrar con todo aquel dinero que se huviesse cobrado, depositandole en dicho

Es-

Eſcritorio.

XXXVIII.

De la cuenta, que ha de dar el Diputado de Madrid, fenecido el termino de ſu encargo, al nuevo Diputado.

Otroſi: Que los dichos Diputados de Madrid, fenecido el termino de ſu encargo, ayan de dar reſpectivamẽte al nuevo Diputado, que ha de entrar, cuenta de todo lo cobrado, en beneficio de la Caſa de la Contratacion, y del eſtado de los negocios de ella, entregandole la llave a dicho nuevo Diputado, al tiempo de ſu ingreſſo.

XXXIX.

Del tiempo en que deven dar cuenta los Comendante, y Diputados.

Otroſi: Que dichos Comendante, y Diputados de Madrid, cumplido el año, devan dar cuenta de todas las remeſſas de generos, y de los negocios, que en el diſcurſo de aquel huvieren hecho en nombre de la Caſa de la Contratacion, difiniendolas por Navidad, que es el tiempo en que los Mercaderes hazen abanço de ſus tratos, ſacando el tanto por ciento, que ſe dirà: y los generos que reſtanren ſin vender han de entrar en la cuenta del año ſiguiente.

XL.

Que los Comendante, y Diputados han de dar la cuenta, à la Caſa de la Contratacion.

Otroſi: Que dichas cuentas las han de dar dichos Comendante, y Diputados, a la Caſa de la Contratacion de la preſente Ciudad, y han de paſſar por el examen del Señor Miniſtro, Mayoral, Diputados, y el regente el Libro mayor, los quales han de tener, y ſe les deve dar poder para difinirlas.

XLI.

Del dia Lunes en que ſe deven juntar Mayoral, Diputados, y Regentes los Libros.

Otroſi: Que dichos Mayoral mayor, Diputados, y regentes Libro mayor, y manual, ſe ayan de juntar en los dias Lunes de cada vna ſemana, con intervencion del Señor Miniſtro, en la dicha Caſa de la Contratacion de Valencia, y en preſencia de todos ſe han de abrir las cartas que ſe huvieren recibido en aquel correo, y, en derechura à la dicha

Ca-

Casa de la Contratacion; y en este dia se ha de tratar de los negocios de ella, y en particular si se ha de levantar la suelta, y en què cantidad, y tambien de lo que se deve responder à dichas cartas, advirtiendolo à la margen de ellas.

XLII. *Del dia Martes en que se deven juntar los mismos.*

Otrosi: Que el dia Martes, se hã de bolver à juntar dichos Mayoral, Diputados, y regẽtes de Libros, para escrivir las cartas; y la escritura ha de estar al cuidado del regente el Libro manual, y han de ir firmadas de dicho Mayoral, y Diputados, y rubricadas del regente el Libro mayor. Y si huviere letras que firmar, tambien se deve hazer en este dia, y con las mismas firmas, y rubrica.

XLIII. *Del dia Iueves, en que tambien se deven juntar.*

Otrosi: Que dichos Mayoral, Diputados, y regentes los Libros, se devan juntar en el dia Iueves, con asistencia de los Vehedores de dicho Colegio, para admitir todos aquellos texidos de sedas que fuessen de ley, y fabricados segun arte, y el regente el Libro manual devà hazer la entrada de dichos generos, poniendoles à nombre de sus dueños.

XLIV. *Del dia Sabado, en que assimismo se han de juntar.*

Otrosi: Que los mesmos Mayoral, Diputados, y regentes los Libros, se ayan de juntar tambien en el dia Sabado en dicha Casa de la Contratacion, para manifestar a los interessados el estado de sus generos, y librar à cada vno lo que huviere de percibir, abonandole al respaldo del vale: y si satisfecha la Casa de la Contratacion, le sobrare al interessado, se le ha de pagar de contado.

XLV. *Donde ha de vivir el Regente el Libro mayor, y de los fiadores que ha de dar.*

Otrosi: Que en la Casa de la Contrataciõ de la presente Ciudad, ha de vivir el que regentàre el Libro mayor, y en aquella se deve dis-

disponer vn quarto muy seguro; donde se han de custodir todos los generos de texidos, que llevaren los particulares à dicha Casa, y han de estar à la custodia de dicho regēte Libro mayor, y por causa de ella, ha de dar fiadores, habilitadores por los Eletos.

XLVI.

Del Escritorio que ha de aver en el quarto de la Casa de la Contratacion donde se despachare, y del dinero, que puede aver en èl.

Otrosi: Que en la pieza de dicha Casa, donde se tendra el despacho, ha de aver vn Escritorio con tres llaves, y se han de entregar: la vna al Mayoral mayor, la otra al primero que sorteare en Diputado, y la otra al regente el Libro mayor: y en dicho Escritorio se podrà tener de dinero de la Casa de la Contratacion, hasta quinientas libras, sin poder exceder, por considerarse esta cantidad proporcionada para los gastos menudos.

XLVII.

De las Bolsas de la Casa de Contratacion.

Otrosi: Que ha de aver en el govierno de la dicha Casa de la Contratacion dos bolsas, eo cuentas separadas, en la vna ha de entrar el interès del siete por ciento de aquellas cantidades, que adelantàre à los dueños de los texidos; y en la otra el interesse de seis por ciento del seguro: advirtiendo, que de la bolsa, eo cuenta del interes del siete por ciento, es la cantidad que se ha de tomar à censo, para pie, y fondo de la dicha Casa de la Contratacion.

XLVIII.

De la cuenta de los interesses del dinero adelantado.

Otrosi: Que el regente el Libro mayor aya de igualar la cuenta de los interesses de los que huvieren tomado dinero adelantado de la Casa de la Contratacion, passandola, y formandola de tres à tres meses; y se deve cerrar, con lo que deviere cada vno de dichos interesses.

XLIX.

Otrosi: Que qualquiera que tomare di-

Del modo de contar los interesses, y de abrir, y cerrar las cuentas de ellos.

nero adelantado de la dicha Casa de la Contratacion, deva pagar el interesse de los tres meses, aunque dentro de estos satisfaciesse lo capital: y si cumplidos los tres meses entrasse en los otros tres, tambien deverà pagar por entero el interesse; porque en todo caso se deve contar de tres à tres meses: y en esta forma se deven abrir, y cerrar las cuentas de dichos interesses.

L.

De las letras de Cambio, que librarà la Casa de la Contratacion para Madrid, ò otra parte.

Otrosi: Que las letras de cambio, que librarà la Casa de la Contratacion, para la Villa de Madrid, ò qualquiera otra parte, no se puedan entregar a los Corredores, ni à qualquier particular, menos que haga confession de tener en su poder la letra, y depositar el valor de ella en la Tabla à nombre de dichos Diputados, y à suelta de dichos Mayoral, y regente el Libro mayor; y hasta aver hecho el deposito, han de quedar cargados el Mayoral, y regente el Libro mayor, de la cantidad, ò cantidades, que incluiràn las letras que libraren.

LI.

De la impression de letras, y vales.

Otrosi: Que para mayor facilidad, y brevedad del despacho de las letras que ha de librar la Casa de la Contratacion, y vales que ha de firmar, se disponga el imprimirles, con las razones ordinarias, dexando vacios à las extraordinarias, y lugar para las firmas.

LII.

De la Certificatoria que deve dar la Casa de la Contratacion.

Otrosi, que la Casa de la Contratacion por medio del regente el Libro mayor, à qualquiera que le pida certificatoria de que le tiene ya vendidos los generos, en esta, ò aquella cantidad, para cobrar en tal tiempo, deva darsela, para que el particular, junto con el vale del recibo de sus texidos, vse de

esta

eſta noticia, para lo que le convenga.

Otroſi, que eſtè en facultad de los Eletos, el remover, y revocar al Comendante, y regentes los Libros mayor, y Manual, con cauſa, ò ſin ella, porque eſtos encargos han de pender vnicamente de la voluntad de dichos Eletos, y han de ſer ad nutum de ellos amobibles.

LIII.

De la facultad de remover el Comendante, y Regentes los Libros.

Otroſi: Si algun particular no hallàre quien le texa alguna pieza, ò piezas de ſeda, tenga obligacion la Caſa de la Contratacion de recibirla, y mandarla fabricar, por el juſto precio, y ſin alteracion alguna del corriente.

LIV.

Que la Caſa de la Contratacion deva hazer texer la pieza, ò piezas, que ſe le pidieren por algun particular, ſin alteracion de precio.

Otroſi: Que los Diputados aſiſtentes en Madrid, devan imbiar faturas à ſu tiempo de los generos de mas ſalida, y de los que aya vacio; y los Diputados de Valencia han de dar providencia, ya participandolo à los Comerciantes, y ya previniendo à los Colegiales, de los generos que ay neceſsidad, y es de conveniencia fabricar, para que no dèn en hazer todos vn genero, y ſe ſiga el remplazarſe el comercio.

LV.

De las Faturas, que han de imbiar los Diputados de Madrid.

Otroſi: Que los dichos Mayoral, Diputados, y regentes los Libros, fenecido el año, y al otro dia del ingreſſo de los nuevos Diputados, devan dar cuenta general de todos los negocios de la dicha Caſa de la Contratacion, hechos en ſu tiempo, y de todo lo demas perteneciente à ſus encargos; y ayan de tomar eſtas cuentas y reſidencia los dichos Eletos, con aſiſtencia del Señor Miniſtro, que tambien han de paſſar por ſu examen, y cenſura; y ſi dieren buena cuenta, deven ſer difinidos por dichos Eletos, à los quales ſe les de-

LVI.

De la cuenta general, que han de dar los Mayoral, Diputados, y Regentes los Libros.

ve dar poder para ello: como tambien le han de tener, para nombrar contadores, en caso que pareciere ser menester.

LVII.
Del seis por ciento, y su distribucion.

Otrosi: Que el seis por ciento, se ha de destinar, y distribuir en esta forma: Vno y medio ha de quedar en deposito para la seguridad de los efetos de todos aquellos que les entregàren à la dicha Casa de la Contratacion; vno por ciento para el Comendante; vno por ciento para los seis Diputados, que han de subir à Madrid; vno por ciento para los que han de governar la Casa de la Contratacion en la presente Ciudad: y se ha de dividir en esta forma, que satisfecho el Señor Ministro de sus asistencias, ò dietas, se han de hazer ocho porciones, vna para el Mayoral mayor, dos para los Diputados, tres para el que rija el Libro mayor, y dos para el regente el libro manual, y contralibro; medio por ciento para los corretajes, que se hizieren, assi en la casa de Madrid, como en la de Valencia; y el vltimo vno por ciento, ha de servir para el arquiler de la Casa de Madrid; y lo que restare se ha de aplicar para los gastos de portes, embalar, empapelar, y demas que se ofreciere: y si sobrare, ha de quedar en la Bolsa del Seguro, y si faltàre, ha de salir de ella.

LVIII.
De la addicion, variacion, ò reforma de Capitulos.

Otrosi: Que los Eletos de dicha Casa de la Contratacion, con los Mayorales, y Escrivano del Colegio, se ayan de juntar, con asistencia del señor Ministro, el dia segundo de Pasqua de Resurreccion, para tratar, si se han de añadir, quitar, y variar Capitulos, ò reformar los ya establecidos; y para ello se les deve dar poder por dicho Colegio.

Estos

Eſtos ſon los Capitulos, que parece pertenecen à lo practico del govierno de la Caſa de la Contratacion intitulada, *San Geronimo*, que pretende eſtablecer el Colegio de Terciopeleros: que ſi ſe conſigue ſu ſituaciõ, ſe puede fiar, que ha de ceder en beneficio comun, y particular, y le pueden reſultar muchos à la dicha Caſa, ſi tomare cuerpo, y ſingularmente el de tranſportacion de letras, aſsi de Señores, como de Mercaderes eſtrangeros, que le podrà dar vn gran pie, pues logrará el medio por ciento que ſe dà de acetacion; y corriendo la voz de ſu ſeguridad, querràn muchos ſeguir ſus negocios por dicha Caſa.

Anima al Colegio à proponer la diſpoſicion de la referida Caſa de la Contratacion à imitacion de las que en los Reynos eſtraños ay eſtablecidas, y con eſte modo de trato ſe han enrriquezido: pues ſe ſabe, que en Abſtardam la ay, y en ſu principio ſe componia de pobres Peſcadores, y aora ſe halla tan adelantada aquella Republica, que compite con todo el Orbe, y tiene tres formas de Bancos, vno de tres por ciento, otro de cinco por ciento, y otro de ſiete por ciento: que vnos dàn el dinero con ſeguridad, otros con rieſgo, pues el interès es ſegun la contingencia: y empeçaron con vn corto pie, y aora ſe hallan tan poderoſos, que en Europa no ay comercio, ni navegacion, que le iguale.

La Genova tiene Banco, y ſu principio fue de muy corto caudal, y en el diſcurſo de ducientos años, que ſe ſituò, ſon conſiderables los caudales; porque no obſtante, que algu-

E nos

nos Mercaderes han tenido perdidas de quiebras, y naufragios en el mar, ſe hallan con muchos millones: y lo manifeſtò la experiencia, pues en la occurrencia, que en años paſſados la bombardeò la Armada del Rey Chriſtianiſsimo, y ſocorrida por nueſtro Grã Monarca, por medio del Conde de Melgar, Governador, y Capitã General del Eſtaſto de Milã, le entregò la Ciudad el depoſito q̃ avia en el Banco, y ſe hallaron nueve millones.

Leon de Francia tambien tiene Banco, y por medio de èl hazen los Franceſes negocios de gran conſequencia, pues los particulares ponen ſu dinero, y el Banco les adminiſtra, dando cantidades à los Comerciantes, y de eſtos ſe componen diferentes Compañias, y de lo que toman pagan cinco por ciento, y vno de cada Compañia deve comparecer todos los dias ante los que goviernã el Banco; demanera, que ſi vna Compañia neceſsita de cinquenta, ò cien mil Ducados, ſi es de ſeguridad, ſe le alargan: y de eſta ſuerte ſocorren los Comerciantes ſus contratiẽpos, y continùan con ſus fabricas, y comercio.

Venecia tiene Banco, y es de intereſſes, y no de depoſitos, y con èl es bien notorio, que ſus fabricas tomaron mayor punto y de calidad, que la han enrriquecido.

Napoles aſsimiſmo tiene Bancos agregados à la Caſa de la Miſericordia, y al Hoſpital General, donde dan dineros ſobre efetos, ò prendas, admitiendo en empeño, deſde lo mas precioſo, haſta lo infimo, y de corto valor: con lo que quedan todos ſocorridos, y

ha-

hallan cõnſuelo en la neceſsidad, y ſe cerrò
la puerta à las mayores Vſuras, y extraordi-
narias, que en eſte Pays, y en algunas occur-
rencias, ſe han experimentado.

Sevilla tiene Caſa de Contratacion, y ſir-
ve para el govierno de las navegaciones de
Armadas Comerciantes de Indias, en que in-
tereſſa ſu Mageſtad, y Mercaderes, y de alli
dimana el govierno mercantil general pa-
ra todos. Y tambien ay en Sevilla Mercade-
res, que llaman de plata, en quienes ſe depo-
ſitan ſumas muy quantioſas, y por aque-
llos ſe goviernan los del Pays, para tranſpor-
tar à las naciones.

Con eſtas diſpoſiciones de Bancos, y Co-
mercios, han grangeado las naciones rique-
zas conſiderables, y à eſta proporcion, ſi ſe
diere lugar à que ſe eſtablezca la dicha Caſa
de la Contratacion, las podrà lograr la Iluſ-
tre Ciudad, y Reyno de Valencia, aſsi en lo
particular, como en lo comun, pues produce
diferentes frutos, y en particular el de la Se-
da, valuado en vn millon, y reducido à fabri-
ca lleva de gaſto ciento por ciẽto; y de cõſu-
mirſe en eſte Reyno, ſe dexa conſiderar la
conveniencia, como la conſiderò el Carde-
nal Duque de Richaleu, previniendo à ſu
Rey Chriſtianiſsimo, que el eſtablecer co-
mercios, y fabricas, era el vnico medio para
adelantar ſus Reynos, y adquirir mayor po-
der, y admitiò el Conſejo.

El expediente de las Compañias que ſe
practica en otras naciones, Reynos, y Provin-
cias, es muy propio, para introducir, y to-
mar mucho punto el comercio; pero en eſte

Rey-

Reyno son muy poco inclindos à este modo de sociedad, y las que se han formado han cundido tan poco, que en breve se desvanecieron, desconfiando vnos de otros, en lo particular: que siendo la Casa de la Contratacion comun, podràn tener mas seguridad, y vivir sin la desconfiança.

Sin que pueda obstar el fuero 51. de las Cortes celebradas en el año 1604. fol. 15. B. donde previene, que en la presente Ciudad no pueda aver Banco alguno, sino solo la Tabla de Cambios, y Depositos de la presente Ciudad, por la gran seguridad de aquella, y no tanta de gran parte, de dichos Bancos.

Porque se responde, que la Casa de comercio, que pretende situar el Colegio de Terciopeleros, no es propriamente Banco, ò a lo menos de aquellos Bancos de q̄ habla el fuero, pues ni ha de recibir dinero de nadie para tenerle en deposito, ni le ha de dar, sino à aquellos que le entregaren texidos: y el Banco propriamente es aquel, que dà dinero à logro, y le recibe para tenerle en deposito: y està tan fuera de esto dicha Casa, que su dinero le ha de tener en deposito en dicha Tabla, como và dicho, porque en ella pone la seguridad de sus maravedisses.

Imprimatur.
Don Franciscus Faus,
R.F.A.